

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0346/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3144-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Celso Méndez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

## 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Celso Méndez, contra la resolución núm. 3827-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al



pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, son los siguientes:

Atendido, que examinando el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la resolución cuya revisión se intenta no es una sentencia condenatoria firme; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisible; Atendido, el recurrente Celso Méndez, en la parte conclusiva de su escrito de revisión, solicita la suspensión de la ejecución de la decisión, hasta tanto se conozca del presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, el cual establece que durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la Sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de medida de coerción; que al consistir sus pretensiones medidas de carácter estrictamente provisional dispuestas durante la tramitación del recurso, las mismas proceden ser rechazadas por carecer de objeto dada la decisión adoptada por esta Sala.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Celso Méndez, pretende que su recurso sea acogido. Para justificar dicha pretensión alega:

a. Que la S.C.J. fundamentó su fallo de inadmisibilidad del recurso de revisión alegando que la RESOLUCION dictada por ese organismo actuando en casación no constituía una decisión definitiva ni firme, sin embargo, si bien es cierto que el



artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, no menos cierto es que la Resolución recurrida así como el pedimento en nuestras conclusiones de dicho recurso tenia entre otros pedimentos y así figuro en las conclusiones de que la sentencia de primer grado fuera anulada, en razón de que esta última resultaba firme con autoridad de cosa juzgada, toda vez que se habían agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia ya que el imputado, hoy recurrente, recurrió en apelación y casación y aún más en revisión penal.

b. Que tanto las resoluciones dictadas por inadmisibilidad, de apelación y casación carecen de motivación y derogan disposiciones legales que cierran el acceso a un recurso efectivo, y aún más la resolución que declaró inadmisible el recurso de revisión violentó el principio de la autoridad de cosa juzgada, en virtud de que ya el recurrente había recurrido las diferentes instancias judiciales, tanto en apelación como en casación y más luego la revisión penal, en cuyo último recurso no hizo la debida motivación y especificidad de porque las sentencia de primer grado ya no constituía una sentencia firme o definitiva, vulnerado con esto preceptos constitucionales por lo que no resulta posible discernir con claridad los motivos que condujeron a la S.C.J. actuando en revisión a declarar como inadmisible el recurso de revisión.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, señor Bienvenido Herrera Gómez, pretende que el presente recurso sea declarado inadmisible. Para justificar dicha pretensión alega:



- a. Que no pretendemos ser demasiado extenso en dar detalles sobre el derecho de propiedad adquirido por el señor BIENVENIDO HERRERA GOMEZ, dado que los recurrentes no han podido presentar prueba alguna en la que pudiera demostrar haber adquirido algún derecho sobre la propiedad objeto del presente recurso, pero tampoco ha podido establecer su vinculación o parentesco con el señor MIGUEL ANGEL HERRERA, que es la persona vendedora, por el que recurrente no tiene calidad legal para sugerir la nulidad del indicado acto de venta, ni hacer juicio sobre su legalidad o no, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible.
- b. Que la honorable Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 3144-2015, se pronunció en cuanto al pedido de revisión de la resolución No. 3827-2014, declarando dicho recurso como inadmisible, dado que la parte recurrente no ha podido expresar con claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428, del Código Procesal Penal apoya sus pretensiones.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 320/15, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Acto núm. 237/15, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).



4. Acto núm. 83/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una acción privada incoada por el señor Bienvenido Herrera Gómez contra el señor Celso Méndez por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana, tribunal que acogió la referida acción.

No conforme con la referida decisión, el señor Celso Méndez recurrió la misma en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que declaró inadmisible dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue declarado inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
- b. Este recurso debe ser interpuesto, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, a pena de inadmisibilidad. En la especie, la notificación se realizó el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 320-15, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Juan Carlos Moreno, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, de San Juan de la Maguana; mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). De lo anterior resulta que el recurso que nos ocupa se interpuso dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.
- c. En otro orden, las causales que justifican el recurso son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la dignidad humana, la igualdad, derecho a la propiedad, garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera de las causales indicadas en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, desde el momento que se tiene conocimiento de la alegada vulneración; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].
- f. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



- g. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.
- h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- i. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".
- j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo que se ha venido articulando respecto de la naturaleza del recurso que nos ocupa.
- l. El presente recurso de revisión constitucional es inadmisible, a pesar de que cumple con los indicados requisitos. Dicha inadmisibilidad se justifica en el hecho de que en el expediente no existe sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta al fondo del caso de que se trata.
- m. En efecto, en ocasión de una acción privada incoada por el señor Bienvenido Herrera Gómez contra el señor Celso Méndez por alegada infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, dicha acción fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que declaró inadmisible el indicado recurso.
- n. En relación con esta sentencia no tenemos certeza de si hubo recurso de casación y menos aún de la suerte de dicho recurso, en razón de que la parte afectada se limitó a interponer un recurso de revisión penal. De lo anterior resulta que en el expediente no existe información respecto de la solución definitiva del fondo del litigio.



o. En lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se advierte que la misma se refiere a la Sentencia núm. 00013/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), no así a la que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que la demanda es inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00013/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



Instancia de la provincia San Juan de la Maguana el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Celso Méndez; y a la parte recurrida, señor Bienvenido Herrera Gómez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario